

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial que anuló las resoluciones de la Junta de escrutinio de *El Franco*, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 del mes último ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo acerca de las elecciones municipales de *El Franco*.

Los comisionados de la Junta de escrutinio, en sesion celebrada el dia 20 de Octubre último, acordaron no admitir la reclamacion que presentó contra la validez de la eleccion D. Constantino Mendez, fundándose para ello en que no acompañaba su cédula de vecindad, y sólo presentaba un suplemento de las del empadronamiento del año último, declarados ya sin circulacion por Real orden de 3 de Setiembre de 1872. Apeló de esta providencia el interesado para ante la Comision provincial, la cual en 18 de Noviembre declaró sin efecto lo resuelto por los comisionados de la Junta de escrutinio, disponiendo que acordaran acerca del fondo de la instancia de Mendez y que continuase el Ayuntamiento hasta que fuese definitivamente resuelta la expresada reclamacion.

Comunicado este acuerdo al Gobernador, le suspendió al siguiente dia 19, fundado en que la Comision provincial habia dejado trascurrir el plazo de los 20 dias señalados en el art. 89 de la ley electoral para resolver las reclamaciones entabladas contra las resoluciones de la Junta de escrutinio y que en tal concepto habia causado estado la dictada por esta. La Comision provincial, en instancia elevada á ese Ministerio, reclamó contra esta suspension exponiendo que con arreglo al art. 89 de la ley electoral, y 50 y 51 de la provincial, los acuerdos de las Comisiones son definitivos, y que los Gobernadores no pueden suspender las resoluciones que aquellas tomen en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos ó en su forma se infringió alguna disposicion legal.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree que ni los citados artículos ni los precedentes de la Comision provincial tienen aplicacion al presente caso; pues precisamente porque la Comision provincial carecia de competencia para entender en el recurso de alzada, deducido ante la misma, fué suspendido su acuerdo por el Gobernador de la provincia. El art. 66 de la ley provincial es cierto que atribuye exclusivamente á la Comision provincial la facultad de resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales; pero ha de observarse que segun el mismo artículo prescribe, esto ha de tener lugar en los casos y forma en que la ley municipal y la electoral determina; y como quiera que esta última en su art. 89 dispone que la Comision ha de resolver de una manera definitiva antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, y que pasado este dia se llevará á efecto lo resuelto por la Junta de escrutinio, infiérese claramente que la facultad de la Comision para entender en tales asuntos está limitada á la época en que legalmente puede resolver, y que pasada esta, cesa y desaparece toda la competencia en la materia.

En este concepto las suspensiones decretadas por el Gobernador fué procedente por cuanto celebrada la Junta general de escrutinio el dia 20 de Octubre, y debiendo dictar su fallo la Comision provincial dentro del término de 20 dias, ó sea en el presente caso antes del 8 de Noviembre, no lo verificó hasta el 18 de dicho mes, es decir, en una fecha en que ya no tenia atribuciones para resolver, y en que por lo tanto carecia de competencia y debia llevarse á efecto lo determinado por la Junta de escrutinio.

Y aqui es de notar que siendo los plazos marcados en la ley electoral precisos é improrogables, y no teniendo carácter permanente la Junta de escrutinio, cuyas funciones espiran una vez resueltas en el dia señalado en la ley las reclamaciones y protestas, no cabe volver á reunir las y constituir la de nuevo, como tendria que hacerse, con infraccion de la misma ley, si hubiera de llevarse á efecto lo resuelto en el presente caso por la Comision provincial.

Además, la razon que esta alega para probar que pudo dictar resolucion en la época en que lo hizo, es inadmisibile. Re-

ducese á que habiendo terminado en sus funciones la mayoría de sus Vocales en 1.º de Noviembre, y no habiéndose reconstituido la misma Comision hasta el 13, debian considerarse suspendidos entre tanto los plazos señalados, segun lo establecido para este Consejo en el artículo 43 de su reglamento respecto de la época de sus vacaciones; pero á poco que se reflexione, se comprende desde luego lo infundado del razonamiento, porque prescindiendo de que la suspension de plazos establecida en aquel artículo no puede ampliarse á otro caso que al que determina, ha de tenerse en cuenta que el objeto de la ley al fijar á la Comision provincial un término para dictar su resolucio n no es el de castigar su morosidad, sino que tal prescripcio n, inspirada en consideraciones de orden público y de conveniencia general, responde á la necesidad de que los Ayuntamientos dentro de cierto plazo queden constituidos definitivamente; y esta es la razon por que la misma ley manda que si la Comision provincial no hubiere resuelto en el término señalado se lleve á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio, independientemente de las causas que pudieran haber impedido á la misma Comision dictar su fallo en tiempo oportuno.

Por otra parte, desprovista la protesta de Mendez de toda prueba ó justificacion, y careciendo el expediente de datos para apreciar los hechos denunciados, nada puede informar la Seccion acerca de ellos, y concretándose á la no admision del recurso de Mendez por parte de la Junta de escrutinio por no haber presentado la cédula corriente de empadronamiento, observará que al desaprobar la Comision provincial lo resuelto en la Junta de escrutinio, fundándose en que el art. 7.º de la instrucion de 14 de Febrero de 1871 no hace indispensable la exhibicion de la cédula de vecindad, no tuvo en cuenta que el art. 6.º de la misma, en su párrafo primero, declara necesario aquel documento para dirigir solicitudes á las Autoridades ó corporaciones administrativas, ni tampoco que con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre último no eran ya válidas las cédulas expedidas en el año anterior; de todo lo cual se deduce en último término que la resolucio n de la Junta de escrutinio se hallaba fundada en las disposiciones á la sazón vigentes.

En vista de las consideraciones expuestas, la Seccion es de parecer que pro-

cede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.»

Y en su vista, considerando arreglados á derecho y aplicables al uso concreto los fundamentos en que se apoya su conclusion, como Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto confirmar en todas sus partes el preinserto dictámen.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Los interesados del reemplazo de 1872 que han redimido su suerte á metálico pueden pasar á la Secretaria de la Excelentísima Diputacion Provincial á recoger sus licencias absolutas.

Madrid 5 de Marzo de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Esta Excm. Corporacion saca segunda vez á subasta el suministro de carne de vaca y carnero que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de una peseta 26 céntimos kilogramo de la de ambas clases, 10 por 100 de fianza provisional para tomar parte en la subasta y 20 de la definitiva, y demas condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaria, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 15 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Marzo.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO	VENCIMIENTO	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Antonio Cordero	Madrid	Una casa en la calle del Espejo	Leganés	16 de Marzo.	Clero.	127'50
Eusebio Gesto y Puerto	"	Tierra de 32 fanegas seis celemines.	Canillas	14	"	312'50
"	"	Idem de 20 fanegas	"	"	"	250'00
"	"	Idem de 22 fanegas	"	"	"	312'50
Valentin Barrera	"	Id. de ocho fanegas tres celemines.	"	"	"	125'00
Doña Josefa Jimenez de Fernandez	"	Casa posada en la plaza	Chinchon	21	"	856'56
D. Felipe Fernandez Vallarino	"	Un patio de casa	Madrid	24	"	4.951'50
Joaquin Reolid	"	Casa en la calle Meson de Paredes	"	2	"	4.909'50
Antonio Castellar	"	Tierra de nueve fanegas	Collado Mediano	7	"	377'88
Baldomero Paton	"	Idem de tres fanegas seis celemines.	Chozas	8	"	183'12
Juan Ruiz	"	Id. de 10 fanegas	Villaverde	8	"	451'25
Juan Perca	"	Id. de 16 fanegas un celemin	Leganés	10	"	100'00
Juan Antonio Rubio	"	Id. de nueve fanegas tres celemines.	Los Molinos	11	"	941'25
Simon Abalos y Agra	"	Id. de una fanega tres celemines	Collado Mediano	11	"	506'25
"	"	Id. de siete fanegas	Rascafría	12	"	79'25
"	"	Id. de nueve celemines	"	"	"	250'25
"	"	Prado de una fanega	"	"	"	27'50
"	"	Tierra de seis celemines	"	"	"	23'75
"	"	Id. de tres fanegas seis celemines.	Pinto	"	"	12'50
"	"	Id. de tres fanegas seis celemines.	"	"	"	154'05
"	"	Id. de una fanega seis celemines.	"	"	"	77'75
"	"	Id. de cinco celemines	"	"	"	36'62
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	25'00
"	"	Id. de dos fanegas	"	"	"	37'50
"	"	Id. de tres fanegas seis celemines.	"	"	"	47'75
"	"	Id. de tres fanegas tres celemines.	"	"	"	80'37
"	"	Id. de dos fanegas dos celemines	Collado Mediano	"	"	95'00
"	"	Id. de cuatro fanegas un celemin	Barajas	14	"	225'38
"	"	Id. de cuatro fanegas	"	"	"	125'12
"	"	Id. de una fanega seis celemines.	Colmenarejo	15	"	88'92
"	"	Id. de cuatro fanegas	Extremera	16	"	37'50
"	"	Id. de una fanega 10 celemines.	Collado Mediano	16	"	116'75
"	"	Id. de 25 fanegas	Colmenar del Arroyo	17	"	140'00
"	"	Id. de una fanega	Barajas	"	"	54'26
"	"	Id. de cuatro fanegas ocho celemines.	"	"	"	168'88
"	"	Id. de dos fanegas dos celemines	Los Santos	"	"	11'25
"	"	Id. de 10 celemines	"	"	"	9'00
"	"	Id. de tres fanegas seis celemines.	"	"	"	26'25
"	"	Id. de dos fanegas tres celemines.	"	"	"	15'00
"	"	Id. de una fanega	Pinto	22	"	25'25
"	"	Id. de ocho celemines	Collado Mediano	26	"	37'90
"	"	Id. de seis fanegas seis celemines.	Rivatejada	2	"	68'87
"	"	Id. de cinco fanegas	"	"	"	53'75
"	"	Id. de seis fanegas seis celemines.	"	"	"	82'75
"	"	Id. de dos fanegas nueve celemines.	"	"	"	18'87
"	"	Id. de dos fanegas	"	"	"	25'75
"	"	Id. de una fanega tres celemines.	"	"	"	12'75
"	"	Id. de dos fanegas seis celemines.	"	"	"	26'25
"	"	Id. de dos fanegas	"	"	"	22'62
"	"	Id. de cinco fanegas	"	"	"	50'12
"	"	Id. de cuatro fanegas	"	"	"	37'62
"	"	Id. de seis fanegas	Parla	21	"	75'62
"	"	Id. de dos fanegas seis celemines.	"	"	"	21'25
"	"	Id. de dos fanegas	Manzanares el Real	23	"	25'76
"	"	Casa calle de Luzon	Madrid	27	"	5.355'60
"	"	Tierra de una fanega seis celemines.	Canillas	2	"	100'00
"	"	Id. de seis fanegas	"	"	"	22'50
"	"	Id. de tres fanegas	El mismo	6	"	75'00
"	"	Id. de seis celemines.	"	"	"	27'50
"	"	Id. de una fanega	Batres	14	"	5'75
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	11'75
"	"	Id. de tres fanegas cuatro celemines.	Canillas	20	"	125'00
"	"	Id. de seis fanegas seis celemines.	Canillejas	"	"	102'50
"	"	Id. de tres fanegas seis celemines.	"	"	"	107'50
"	"	Id. de una fanega	"	"	"	43'75
"	"	Id. de una fanega seis celemines.	"	"	"	40'62
"	"	Id. de dos fanegas	"	"	"	25'00
"	"	Id. de una fanega seis celemines.	"	"	"	168'75
"	"	Id. de cinco fanegas	Campo-Real	21	"	183'75
"	"	Id. de tres celemines	Torres	14	"	25'12
"	"	Id. de una fanega seis celemines.	"	"	"	26'87
"	"	Id. de dos fanegas	"	"	"	25'00
"	"	Id. de ocho celemines	"	"	"	6'25
"	"	Id. de una fanega tres celemines.	Moraléja	"	"	6'50
"	"	Id. de tres fanegas nueve celemines.	"	"	"	11'50
"	"	Id. de tres fanegas	"	"	"	17'62
"	"	Id. de tres fanegas	Torres	26	"	258'62
"	"	Id. de cuatro celemines	"	"	"	29'25
"	"	Id. de tres fanegas nueve celemines.	Aravaca	29	"	17'25
"	"	Id. de dos fanegas cuatro celemines.	"	"	"	8'75
"	"	Id. de cuatro fanegas tres celemines.	"	"	"	17'50
"	"	Id. de una fanega seis celemines.	"	"	"	6'00
"	"	Id. de seis celemines	"	"	"	8'75
"	"	Casa calle de San José	Valdemoro	3	"	62'25
"	"	Tierra de dos fanegas	Somosierra	5	"	23'25
"	"	Casa plaza de la Constitucion	Valdepiélagos	"	"	52'12
"	"	Un pajar	Collado Villalba	9	"	23'75
"	"	Un pajar	"	"	"	12'50
"	"	Un pajar	"	"	"	37'50
"	"	Un pajar	"	"	"	25'00
"	"	Tierra de seis celemines	Moralzarzal	"	"	7'50
"	"	Tierra de tres fanegas seis celemines.	Los Molinos	"	"	14'62
"	"	Linar de seis celemines	Moralzarzal	"	"	6'87
"	"	Linar de seis celemines	"	"	"	6'87
"	"	Casa calle de los Coronados	Pinto	11	"	361'37
"	"	Redencion de un censo	Madrid	10	"	406'00
"	"	Redencion de censos	"	"	"	2.049'69
"	"	Redencion de un censo	"	"	"	881'10
"	"	Tierra de dos fanegas tres celemines.	Loeches	12	"	3'50
"	"	Id. de tres fanegas	"	"	"	6'25

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	VENCIMIENTO	PROCEDENCIA.	PESET. CENTS.
D. Francisco Sanchez Moreno	Madrid	Tierra de una fanega ocho celemines	Loeches	22	Clero	38'50
Luis Guillou		Prado de 28 fanegas	San Martin	12	Propios	1.207'50
Excmo. Sr. Conde de Parcent		Tierra 12 fanegas cuatro estadales	Pozuelo de Alarcon	16		181'80
D. Baldomero Paton		Vina de cuatro fanegas	Ciempozuelos	7		532'50
Doña Maria del Consuelo Delgado		Id. de cinco fanegas seis celemines		8		702'50
Maria del Carmen Herdez Espinosa		Id. de 11 fanegas		17		1.050'00
D. Cosme Mora		Id. de cuatro fanegas		20		637'50
Vicente Bonvier		Id. de seis fanegas		30		610'50
Doña Maria del Carmen Hernandez		Id. de cuatro fanegas		9		552'50
D. Manuel Basarrate		Tierra de 46 fanegas	Chinchon	12		87'50
		Id. de 26 fanegas		12		88'75
		Id. de 12 fanegas		12		48'50
		Id. de tres fanegas seis celemines				12'50
		Id. de cuatro fanegas				18'50
		Vina de cuatro fanegas				17'50
		Id. de cinco fanegas				17'50
		Id. de tres fanegas seis celemines				12'50
		Id. de dos fanegas				10'00
		Id. de dos fanegas tres celemines				8'75
		Id. de seis fanegas				16'25
		Id. de una fanega seis celemines				5'00
		Id. de tres fanegas				10'00
		Id. de dos fanegas seis celemines				7'50
		Id. de dos fanegas				7'50
		Id. de tres fanegas seis celemines		13		43'75
		Id. de una fanega seis celemines				6'25
		Id. de tres fanegas				12'00
		Id. de una fanega seis celemines				8'75
		Id. de siete fanegas seis celemines				15'00
		Id. de seis fanegas				12'50
		Id. de cuatro fanegas seis celemines				12'50
		Id. de siete fanegas				21'25
		Id. de nueve fanegas		27		37'50
Santiago Perez		Id. de 22 fanegas un celemin	Colmenar Viejo	30		75'00
Pedro Arroyo		Id. de nueve fanegas	Pinilla de Buitrago	16		159'25
Francisco Mirambell		Coto redondo de Valdelamora	Alcobendas	18		14.016'58
Juan Bautista Lafora		Sexto lote de dicho coto	Fuencarral	19		2.227'60
José Beronda y Espisa		Quinto lote de id. id.				3.301'00
Juan Bautista Somogi		Soto de 155 fanegas	San Fernando	24	Patrimonio	5.000'75
Salvador Lopez Orozco		Tierra de 27 fanegas tres celemines y 12 estadales		2		750'00
Bernabé Ruiz		Una casa de 6.430 pies				895'00
Carlos Garcia Llaguno		Edificio y pajar	Vicálvaro	22		1.300'00
José Alonso y Lopez		Heredad titulada de la Flamenca	Aranjuez	27		171.600'00
Manuel de Cordova Taleirac		Casa de 5.616 pies	San Lorenzo del Escorial	28		2.510'00
Eusebio Torner		Solar de 15.113 pies		27		233'80
Ciriaco Bermejo y Royuela		Casa de 5.633 pies	Escorial de Arriba			1.971'60
Félix Gomez Fernandez		11.º solar, manzana 21, Barrio de Argüelles	Madrid	13		1.025'10
Eugenio Quiñones y Quiñones		Casa travesía del Reloj		12	Beneficencia	5.500'25
Pascual Liñan		Casa calle de San Marcos, núm. 26		7		8.594'75
Sra. Condesa de Vegamar		Casa calle de la Ballesta		6		7.351'25
D. Antonio Lopez Berges		Casa calle de Alcalá, núm. 3		16		17.758'75
Jacinto de Juan		Solar calle del Rastro	Vallecas	24		37.305'00
Damaso Guerra		Tierra de tres fanegas dos celemines	Torres	1		40'00
Monserrate Garcia		Id. de cinco fanegas	Anchuelo	1		175'00
Francisco Santiago		Id. de tres fanegas		1		63'75
Juan Gonzalez		Id. de una fanega cuatro celemines	Los Hueros	1		13'00
Juan Antonio Arroyo		Id. de una fanega seis celemines	Belmonte de Tajo	7		5'00
Juan Gonzalez		Id. de ocho celemines 14 estadales		14		130'00
Cristobal Bruño y Prast		Id. de 2 fags., 2 cels. y 2 estad.	Villarejo de Salvanés	20		175'00
Juan de Tró y Hortolano		Id. de tres fanegas un celemin	Torres	22		14'25
Antonio Prados Monllor		Id. de siete fanegas seis celemines		22		22'50
Eusebio Liberto Arana		Casa-posada en la plaza	Villarejo de Salvanés	22		45'00
Mariano Garcia Sancho		Calle de la Ruda	Madrid	24		4.000'00
Miguel Travesias		Huerta de seis fags. y siete cels.		29		5.612'50
Florencio Gomez		Solar de 6.478 pies		1.º		6.675'00
Guillermo Ortiz Romero		Tierra de cuatro fags. y seis cels.	Carabanchel de Abajo	31	Estado	774'60
Pantaleon Peña		Id. de 9 fags., 4 cels., 14 estad.	Canillas	6		625'12
Manuel de Echevaria e Iribarren		Id. de seis fanegas 17 estadales				78'12
Tomás Alvarez		Id. de 16 fanegas 16 estadales				76'25
Excmo. D. José de Montagut y Gargollo		Id. de tres fags., 11 cels., 17 estad.				105'75
D. Manuel Dominguez		Id. de 3 fags., 7 cels., 9 estad.				38'75
Juan Antonio Garcia		Id. de 2 fags., 1 celemin 20 estad.				26'72
Juan de Dios del Castillo		Id. de 6 fags., 4 cels., 26 estad.				37'62
José María Sanz		Id. de 4 fags., 3 cels., 16 estad.				133'12
Miguel Mañanas		Id. de 2 fags., 4 cels., 24 estad.				87'50
ldefonso Salaya		Id. de 6 fags., 6 cels., 15 estad.				31'25
		Id. de 6 fags., 6 cels., 15 estad.				100'25
		Id. de 5 fanegas, 9 cels., 10 estad.				50'75
		Id. de 4 fags., 1 celemin, 20 estad.	Vicálvaro	15		64'90
		Id. de 34 fanegas seis celemines	Navagamella	5		135'50
		Id. de 19 fanegas seis celemines		15		138'25
		Id. de 19 fanegas nueve celemines				262'75
		Id. de 2 fags., 9 cels., 7 estad.	Hortaleza	7		81'37
		Antigua Casa de Moneda, calle de Segovia	Madrid	24		13.633'37
		Corrales cercados de piedra	Galapagar	14		62'50
		Solar núm. 1 del derribo del convento de las Calatravas, calle de Alcalá	Madrid	2		72.000'00
		Casa calle Angosta de los Mancebos, número 7		24		2.408'00
		Solar núm. 3 del convento de Santo Domingo		29		8.888'00
		Tierra de cinco fanegas	Valdeavero	4		10'00
		Id. de tres fanegas				5'00
		Dehesa de 175 fanegas	Villarejo de Salvanés	11		3.095'04
		Dehesa de 1.044 fanegas		11		2.582'00
		Segunda parte de la casa núm. 3 y 5 de la calle de los Estudios	Madrid	16	Intrusion pública	3.005'00
		Primera parte de la misma casa		10		9.991'50
		Tierra de siete fanegas	Valdeavero			19'37
		Id. de cuatro fanegas seis celemines				3'12
		Id. de siete fanegas seis celemines				13'12
		Id. de 10 fanegas				3'87
		Id. de 15 fanegas seis celemines				28'00
		Id. de nueve fanegas				56'50
		Id. de 10 fanegas				87'75
		Id. de nueve fanegas				6'75

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Junio de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela, cuyo presupuesto es de 85.549 pesetas y 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.270 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 150 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 15 pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1873. — El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de la de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de la de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que

se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Guadalajara por la Caja de aquella Administracion económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deben realizarse los pagos.

Madrid 28 de Febrero de 1873. — El Director general, Escoriaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Requisitoria.—En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribania de D. Jorge Reboles pende causa de oficio por falsedad en una escritura de consentimiento para sustituir en el ejército, otorgada con fecha 2 de Mayo de 1871 ante el Notario Don José Ca-

macha por un sujeto que dijo llamarse Tomás Lopez y Mariano, á favor de su hijo Tomás Lopez y Lopez, y que ignorándose quién sea el primero, así como su paradero, y el del segundo, que resulta es hijo legítimo de otro Tomás y de Lorenza, natural de Huete, soltero y de 26 años de edad, se ha mandado citar á uno y otro para que en el término de nueve dias se presenten en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para dar sus declaraciones; y se encarga á todos los auxiliares llamados á prestar este servicio que procedan á la busca y presentacion de ambos con el fin expresado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haber comparecido ni ser presentados se les declarará rebeldes, de conformidad con lo prevenido en el art. 128 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoria, Jorge Reboles.

Requisitoria.—En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribania de D. Jorge Reboles pende causa de oficio por falsedad en una escritura de consentimiento para sustituir en el ejército, otorgada con fecha 25 de Mayo de 1871 ante el Notario D. José Camacha por un sujeto que dijo llamarse Pablo Alonso Villanueva á favor de su hijo Martin Alonso Tormes, y que ignorándose quién sea el primero, así como su paradero, y el del segundo, que resulta ser hijo legítimo de Pablo y de Martina, natural de Bribiesca, soltero y de edad de 23 años, se ha mandado citar á uno y otro para que en el término de nueve dias se presenten en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para dar sus declaraciones; y se encarga á todos los auxiliares llamados á prestar este servicio que procedan á la busca y presentacion de ambos con el fin expresado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haber comparecido ni ser presentados se les declarará rebeldes, en conformidad á lo prevenido en el art. 128 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 6 de Marzo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de su señoria, Jorge Reboles.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de D. Federico Astudillo de Guzman, ocurrida en la Habana en 16 de Octubre de 1871, hijo de D. Demetrio y Doña Antonia, natural de Cádiz, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos ó á manifestar si saben y les costa que dicho señor haya otorgado disposicion testamentaria.

Madrid 5 de Marzo de 1873.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

Se halla depositada en esta villa una potra pelo castaño oscuro, desherrada, sin hierro ni señal, de edad de unos dos años y medio y de cinco cuartas y media de alzada, que ha sido recogida en este término municipal.

La persona á quien pertenezca dicha bestia puede presentarse á recogerla en esta Alcaldia, donde le será entregada acreditando su propiedad y pagando los gastos que haya ocasionado.

Colmenar Viejo 3 de Marzo de 1873.—Antonio Diaz.

Alcaldia popular de Fuente el Saz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á los trabajos de apéndices de amillaramiento que han de servir de base á la derrama territorial de 1873 á 1874, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en los diferentes conceptos de imposicion por que contribuyen presenten relaciones juradas por duplicado con arreglo á instruccion en la Secretaria de esta Corporacion en el improrogable término de 15 dias, pues que los que no lo verifiquen en dicho plazo se les graduará de oficio, parándose el perjuicio que haya lugar; y se les previene terminantemente que no se hará ninguna traslacion de bienes en los amillaramientos sin que previamente acrediten los intereses por los respectivos documentos que estos han sido presentados en la oficina de Liquidacion y satisfecho si procede el derecho hipotecario, segun se previene en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último.

Fuente el Saz 4 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldia popular de Mostoles.

La Junta pericial de este pueblo ha acordado proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama del próximo ejercicio; en su consecuencia, todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado alteracion en su riqueza durante el que cursa presentarán por duplicado relaciones que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias.

Mostoles 3 de Marzo de 1873.—El Presidente, Casimiro Reyes.

ANUNCIO!

LA FELICIDAD DE CAPILEIRA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En conformidad con lo que previene la ley de sociedades mineras y reglamento de la Sociedad, se requiere por segunda vez á los poseedores de las acciones números 145, 186, 242, 243, primera mitad de la 81 y primera de la 241, para que satisfagan los dividendos que adeudan en caso del Tesorero D. Juan F. de Quedo, Puerta del Sol, núm. 15, café.

Madrid 7 de Marzo de 1873.—El Secretario, G. E. Sanchez.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.